



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDH/1VG/VER/0509/2019 y Acumulado

Recomendación: 23/2024

Caso: Falta de debida diligencia en la integración de dos carpetas de investigación por la Fiscalía General del Estado de Veracruz.Ver

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado.

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y/o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	8
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	14
IX. PRECEDENTES	16
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	16
RECOMENDACIÓN N° 23/2024	17

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los dos días del mes de abril de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 23/2024**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y 105 de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona adulta agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Por otro lado, no se menciona la identidad de la persona menor de edad involucrada en los hechos al tratarse de una adolescente al momento en que inició la ejecución de estos, por lo que será identificada bajo la consigna A3.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El dos de agosto de dos mil dieciocho se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con residencia en Veracruz, Ver., la solicitud de intervención de V1¹, quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado, como se transcribe a continuación:

“[...] me permito solicitar la intervención de ese Organismo protector de los derechos humanos, presentando queja en contra de la Lic. [...], Encargada del Despacho de la Fiscalía Quinta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas en la ciudad de Cardel, Municipio de La Antigua, Veracruz; lo anterior por diversas irregularidades dentro de la Carpeta de Investigación [...], hechos que a continuación detallo: [...] El día 16 de marzo de 2018 acudí a la Fiscalía Especializada al rubro citada en la ciudad de Cardel, esto para presentar denuncia en contra de [A1] y su pareja [A2] derivado de que este último cometía ciertos hechos con apariencia de delito en contra de mi menor hija [A3] de quien [A1] tiene la custodia; hasta esta fecha la Fiscalía no me ha dado razón de los avances en la Carpeta de Investigación, a pesar de que he acudido ante dicha autoridad de manera reiterada y la titular se negaba a recibirme, fue hasta dos meses después que la Lic. [...] me recibió de tanto insistir, pero ésta no me dio informe alguno sobre la investigación sólo me dijo que [A1] había puesto una denuncia en mi contra por el delito de violencia familiar por la cual dieron inicio a la Carpeta de Investigación [...] y dentro de la cual se dictaron medidas cautelares para que yo no me pudiera acercar a mi hija, dándome un citatorio para el día 31 de mayo del año que cursa a la cual asistí y solo me hicieron firmar un documento en el que me daba por enterado de que existía una investigación en mi contra y que necesitaba un defensor. Y por cuanto a mi denuncia hasta el día de hoy siguen sin darme informe alguno [...]” [sic]

6. En razón de lo anterior, la Delegación Regional de esta Comisión Estatal con sede en Veracruz, Ver., radicó el Expediente de queja **VER/0509/2018**.

7. Posteriormente, en fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la Delegación Regional de este Organismo en Veracruz, Ver., recibió un nuevo escrito de queja de V1² por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos contra la Fiscalía General del Estado:

“[...] El motivo de la presente queja es que derivado de que el catorce de septiembre de dos mil veinte presenté una denuncia por el delito de pederastia y omisión de cuidados cometidos en agravio de mi menor hija [A3] la cual dio origen a la carpeta de investigación [...], así mismo hago mención que a partir de la fecha en que presenté dicha denuncia no se me ha brindado ninguna información al respecto de la carpeta de investigación y cuando he acudido a la fiscalía a pedir información sólo he recibido malos tratos, amenazas, intimidaciones por parte de la fiscal a cargo, en ningún momento se me ha informado nada al respecto como víctima del delito, debo manifestar que solicité la constancia en mi carácter de víctima indirecta y hasta el día de hoy solo me ha dado un documento el cual he tenido que reponer porque en las dos ocasiones ha estado mal hecho ya que siempre me atiende de mala gana, tal vez derivado de mi condición humilde e ignorancia, en este sentido quiero también mencionar que en más de una ocasión intenté ofrecerle pruebas como son videos y fotografías y no me las quiso aceptar diciéndome que las llevara yo con los de periciales y que ya así se iban a incorporar en mi carpeta, mintiéndome pues ahora que reviso la carpeta veo que ahí no hay nada de eso. Aunado a lo anterior, lo más grave es que las consecuencias del delito siguen y hasta el día de hoy no se ha procedido en contra de persona alguna y como lo mencioné cada que acudo a pedir información sobre los avances de la carpeta lo único que recibo son malos tratos y negativa de darme información. Me he sentido amenazado pues ahora resulta que se decretaron medidas hacia mí y yo no puedo ver a mi hija [A1] finalmente

¹ Foja 2 del Expediente.

² Foja 201.

menciono que desde el dos mil dieciocho dicha fiscalía está enterada de todos los hechos ocurridos en agravio de mi menor hija y se sigue sin proceder en contra de nadie. Es por todo lo anteriormente expuesto que presento formal queja en contra de la Licenciada [...], de la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la SUIPJ en José Cardel, Veracruz [...]" [sic]

8. En virtud del escrito anterior, la Delegación Regional de esta Comisión Estatal en Veracruz, Ver., radicó el Expediente de queja **VER/0113/2021**.

9. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno³, la Primera Visitaduría General de este Organismo determinó la acumulación de ambos expedientes con fundamento en el artículo 117 párrafo primero del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

10. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

11. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

12. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

12.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos de la víctima o de la persona ofendida.

³ Foja 194 del Expediente.

12.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

12.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de La Antigua, Veracruz.

12.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron a partir de marzo de dos mil dieciocho y septiembre de dos mil veinte, fechas en las que el peticionario interpuso sus denuncias, y las solicitudes de intervención de este Organismo se realizaron el dos de agosto de dos mil dieciocho y veintidós de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente; es decir, se presentaron dentro del término de un año al que hace referencia el artículo 121 del Reglamento Interno. Con independencia de ello, la materia de la queja es considerada de tracto sucesivo en tanto no se determinen las indagatorias motivo de la presente investigación.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

13. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

13.1. Establecer si la Fiscalía General del Estado cumplió con los estándares de debida diligencia en la integración de las indagatorias [...] y [...], del índice de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia con residencia en Cardel, Veracruz, en cumplimiento de los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

14. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

14.1. Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada.

14.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

V. HECHOS PROBADOS

16. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

16.1. La Fiscalía General del Estado no ha integrado con debida diligencia las carpetas de investigación [...] y [...] del índice de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia con residencia en Cardel, Veracruz, en perjuicio de los derechos de V1 en calidad de persona ofendida⁴.

VI. OBSERVACIONES

17. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁵.

18. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

19. Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas a la Fiscalía General del Estado comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia. Al respecto, es pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no

⁴ Ante la posible vulneración de los derechos humanos de una persona menor de edad y, en atención a su derecho como adolescente a ser escuchada en todos los asuntos que le involucren, este Organismo realizó las gestiones procedentes para localizar y entrevistar a A3 y conocer su voluntad respecto a ser considerada víctima dentro del presente expediente de queja (Evidencias 15.19 a 15.21). Lo anterior, en virtud de la renuencia que ésta ha mostrado en torno a su participación en los procesos penales de los que es parte, lo cual se desprende expresamente de las manifestaciones realizadas ante la autoridad ministerial, en el sentido de que “a ella nadie la [...] y que] no sabe por qué su papá dice eso” (Evidencia 15.22), así como que ella y su hija “se encuentran a gusto con [A7] y [A11] y no quiere que la sigan molestando” (Evidencia 15.23). Por lo tanto, ante la imposibilidad de localizar a la citada menor de edad y, con la intención de evitar cualquier acción que pueda resultar revictimizante para ésta, es que este Organismo sólo considerará a V1 como parte afectada en la presente resolución, dejando a salvo el derecho de A3 para que, en el momento que lo considere oportuno, presente la correspondiente queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

⁵ SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª.). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.

⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

20. Ahora bien, es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que en el rubro administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸.

21. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁹.

22. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *-de naturaleza administrativa-* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

23. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó en agravio de VI sus derechos como persona ofendida, al no integrar con debida diligencia las carpetas de investigación números [...] y [...] del índice de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia con residencia en Cardel, Veracruz.

⁷ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

- 24.** En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.
- 25.** De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.
- 26.** Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.
- 27.** Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que ocurrieron las violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

- 28.** La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos¹⁰.
- 29.** El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o resarcimiento, que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.
- 30.** Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹¹.
- 31.** Además, con el nuevo sistema de justicia penal, se ha incorporado con mayor fuerza la garantía de la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento, a fin de que puedan intervenir y actuar por sí mismas

¹⁰ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C, No. 260, párr. 217.

o a través de un asesor jurídico gratuito, de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

32. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de las personas responsables. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

33. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la obligación de investigar es un deber de medios, no de resultados¹². Es decir, que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados no implica que el Estado haya incumplido su responsabilidad.

34. No obstante, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad y la sanción de los culpables. Así, la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio¹³.

35. En efecto, de la obligación general del Estado de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, deriva el deber específico de investigar con diligencia los casos de violaciones a estos derechos¹⁴. Ésta se mantiene aun cuando la persona a quien se atribuya el hecho sea un particular; de lo contrario, tales conductas resultarían toleradas por la propia autoridad¹⁵.

36. Aunado a ello, existen principios generales del deber de debida diligencia en las investigaciones, tales como: *oficiosidad* (desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); *oportunidad* (iniciarse de manera inmediata, ser propositiva y llevarse a cabo en un plazo razonable); *competencia* (realizarse por personal competente, profesional y bajo procedimientos apropiados); *independencia e imparcialidad* (por parte de las autoridades investigadoras); *exhaustividad* (agotar los medios existentes para esclarecer la verdad de los hechos y sancionar a los responsables); y *participación* (desarrollarse con la intervención de las víctimas y sus familiares)¹⁶.

¹² Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C. No. 192, párr. 100.

¹³ Corte IDH. *Caso Masacres del Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 192.

¹⁴ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 287.

¹⁵ Ídem, párr. 291.

¹⁶ Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2020, pp. 21-34.

37. En este contexto, la Fiscalía General del Estado de Veracruz estaba obligada a integrar con debida diligencia las Carpetas de Investigación [...] y [...] del índice de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia de Cardel, Veracruz, iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por V1.

38. Del análisis de los informes rendidos por la autoridad ministerial es posible acreditar que, si bien se realizaron diversos actos de investigación en ambas indagatorias, se observan diversas omisiones que configuran una violación al deber de debida diligencia de la FGE, contrario a lo establecido en el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

a) Irregularidades detectadas en la Carpeta de Investigación [...]

39. La Carpeta de Investigación [...] fue iniciada en la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de Cardel, Ver., el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, con motivo de la denuncia interpuesta por V1 en contra de dos personas (A1 y A2) por posibles hechos constitutivos de delito cometidos en contra de la libertad y la seguridad sexual de su hija menor de edad (A3).

40. En fecha veinticinco de julio siguiente, la Fiscalía Especializada determinó acumular la indagatoria a la similar [...], iniciada el catorce de marzo de dos mil dieciocho con la denuncia presentada por A1 en contra de V1 por el delito de violencia familiar, al considerar que ambas versaban sobre presuntos ilícitos ocurridos en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

41. Antes de la acumulación, la Fiscalía recabó la entrevista de dos testigos de cargo propuestos por el V1 y requirió la investigación de los hechos a la Policía Ministerial. Posteriormente, entrevistó a la persona menor de edad involucrada, quien fue valorada psicológicamente por personal de la Dirección General de los Servicios Periciales; emitiéndose, a su vez, dictámenes en materia de trabajo social.

42. La Fiscal informó que, dentro de esta indagatoria, no fue dictada ninguna medida de protección en favor de la presunta víctima menor de edad¹⁷, y que V1 no presentó ninguna solicitud al respecto. La FGE especificó además que el denunciante únicamente acudió a sus instalaciones en dos ocasiones: el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, cuando interpuso su querrela, y el ocho de octubre del mismo año, cuando se le notificó la acumulación de las carpetas de investigación.

¹⁷ Este Organismo advierte que, si bien la Fiscalía Quinta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de Cardel, Ver., no dictó medidas de protección en favor de la persona menor de edad, sí lo hizo para la protección de A1 a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Razón por la cual V1 se encontraba impedido para realizar "actos que pudieran ser constitutivos de delito en agravio de [A1 o] de quienes integr[a]n su hogar" (Evidencia 12.2).

43. Del análisis de las constancias e informes rendidos por la Fiscalía General del Estado, se observa que existe un periodo de inactividad procesal de dos años y once meses, aproximadamente, en los que no se llevó a cabo ninguna actuación para la integración de los hechos denunciados por V1.

44. En efecto, la Fiscal a cargo de dicha indagatoria indicó, mediante informes del seis de agosto y seis de noviembre de dos mil veintiuno¹⁸, que desde la comparecencia de V1 en octubre de dos mil dieciocho no se desarrolló diligencia alguna hasta el día dos de septiembre de dos mil veintiuno, cuando giró un citatorio para que A2 acudiera a declarar como persona denunciada.

45. Esta dilación fue observada por la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, lo que derivó en la radicación del expediente de investigación [...] por la probable responsabilidad en que incurriera la Fiscal Especializada ante la inactividad mostrada en la integración de la indagatoria [...].

46. Al respecto, es importante señalar que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y, muchas veces, con la imposibilidad para obtener pruebas, lo cual dificulta el esclarecimiento de los hechos, la identificación de los autores materiales e intelectuales y la eventual determinación de responsabilidades. La razonabilidad del plazo puede valorarse a partir de los siguientes elementos: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades; y **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento¹⁹.

47. Bajo esa tesitura se advierte que, desde la interposición de su denuncia, V1 identificó plenamente a dos personas (A1 y A2) como los probables responsables de cometer actos delictivos en contra de su hija menor de edad; sin embargo, como se señaló párrafos *supra*, la Fiscalía Especializada no solicitó la comparecencia de A2 sino hasta el dos de septiembre de dos mil veintiuno, esto es, más de dos años después, sin que se desprenda que ello fue derivado de la obtención de datos o pruebas mediante actos de investigación.

48. Además, es importante señalar que la Fiscalía admitió que la primera declaración rendida por A1 en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho fue realizada sin la presencia de un abogado defensor y, hasta que advirtió dicha omisión²⁰, ordenó recabar su entrevista como persona imputada nuevamente en noviembre de dos mil veintiuno, esto es, más de tres años y medio después.

¹⁸ Evidencias 12.11 y 12.12

¹⁹ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2018, Serie C. No. 192, párr. 4.

²⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 114. Declaración del imputado. El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor.

49. De lo anterior se observa que los periodos de inactividad y dilación no se encuentran justificados por la probable complejidad de los hechos denunciados, sino que ocurrieron a causa de la falta de debida diligencia de la Fiscalía Especializada para recabar medios de prueba, pese a que el denunciante aportó información para la localización de las personas señaladas como responsables. A su vez, se advierte una actitud pasiva por parte de la autoridad para lograr la comparecencia de los denunciados, en virtud de que la presencia de A2 se requirió más de dos años después de que se radicó la investigación (sin que éste se presentara), y no fue sino hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro que se giró un nuevo citatorio, más de dos años y cuatro meses después.

50. Las omisiones de la Fiscalía Especializada para la integración de la indagatoria con debida diligencia resultan en una violación a los derechos de V1 como persona ofendida, así como en un incumplimiento de la obligación prevista por el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) Irregularidades detectadas en la Carpeta de Investigación [...]

51. En fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, V1 presentó otra denuncia ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de Cardel, Ver., por los delitos de pederastia y omisión de cuidado de su hija menor de edad A3 en contra de A1 y *quien resultara responsable*.

52. De conformidad con las constancias que integran esta indagatoria, el día de la radicación de la Carpeta [...], la Fiscalía requirió la realización de peritajes en materia de trabajo social, solicitó la investigación de los hechos a la Policía Ministerial y dictó medidas de protección en favor de la menor de edad a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

53. Además, la autoridad ministerial se entrevistó con la presunta víctima menor de edad y recabó la declaración de A1, a quien le notificó las medidas de protección dictadas, consistentes en el cambio de domicilio de la probable víctima directa de la indagatoria para que permaneciera bajo resguardo de A7, así como la restricción de realizar actos de molestia en su contra.

54. La Fiscalía señaló que, en entrevista de quince de septiembre de dos mil veinte, la menor de edad involucrada se negó a declarar sobre los hechos investigados u otorgar información sobre la persona acusada del delito de pederastia, así como a ser valorada por personal de la Dirección General de los Servicios Periciales²¹.

²¹ Esta Comisión observa que, a pesar de la negativa de la persona menor de edad, la Fiscalía Especializada requirió su valoración psicológica a la Dirección General de Servicios Periciales en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, contrario a su derecho como adolescente a ser escuchada y que sus manifestaciones sean tomadas en consideración (Corte IDH, Caso *Furlán y familiares Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C, No. 246, párr. 230).

55. Sin embargo, esta Comisión Estatal advierte que, mediante comparecencia de dos de octubre de dos mil veinte, V1 brindó información a la autoridad para la identificación y localización del probable responsable, identificado como A6; información que, paralelamente, fue recabada por personal de la Policía Ministerial y hecha del conocimiento de la Fiscalía Especializada mediante oficio PM/1330/2020 de veintidós de septiembre de dos mil veinte.

56. En el citado informe de investigación, la Policía Ministerial recabó la entrevista de A10, familiar directo del probable responsable del hecho delictivo. No obstante, pese a contar con el domicilio del referido testigo desde septiembre de dos mil veinte, la Fiscalía no solicitó su comparecencia sino dos años y ocho meses después, en fecha once de mayo de dos mil veintitrés.

57. De hecho, se advierte que la Fiscalía Especializada no realizó mayores acciones tendientes a lograr la comparecencia del citado testigo y/u obtener datos para la localización de A6, señalado directamente por V1 como el probable responsable del delito de pederastia cometido en contra de su hija menor de edad.

58. Si bien la Policía Ministerial informó que tuvo conocimiento mediante entrevista con A7 sobre la manifestación de la persona menor de edad respecto de que el padre de su hija es *“un muchacho de su misma edad”*²², además de requerir la comparecencia de A3 y solicitar su valoración médica, no se advierte que la Fiscalía Especializada hubiere realizado ningún acto de investigación tendiente a esclarecer la narrativa de la víctima.

59. Es oportuno destacar que a pesar de que la renuencia de la víctima menor de edad para otorgar información respecto de la persona imputada limitó —en cierta medida— la posibilidad de la Fiscalía para allegarse de medios probatorios, la inacción de la autoridad ministerial para agotar otras líneas de investigación encaminadas al esclarecimiento de los hechos actualiza una omisión al deber de debida diligencia en perjuicio de V1, en su calidad de denunciante y progenitor de A3.

60. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que las autoridades tienen la obligación de generar hipótesis y agotar las líneas de investigación lógicas necesarias, según los contextos relevantes, para determinar la verdad histórica y las personas responsables del hecho delictivo²³. Sin embargo, la inacción de la Fiscalía Especializada denota pasividad en su deber de investigar con debida diligencia.

61. Por otro lado, este Organismo observa tres lapsos importantes de inactividad no justificada en la integración de la indagatoria; el primero, del veintiséis de abril al cinco de noviembre de dos mil veintiuno (siete meses); el segundo, del dos de febrero de dos mil veintidós al treinta de diciembre del mismo año

²² Evidencia 15.22.

²³ Corte IDH. Caso *Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C, No. 363, párrs. 153-158.

(diez meses); y, por último, del veinte de mayo de dos mil veintitrés al dieciséis de octubre del mismo año (cuatro meses y tres semanas) en los que no se llevó a cabo ninguna actuación encaminada al perfeccionamiento de la carpeta de investigación. Estos lapsos en conjunto, componen un periodo total de un año, nueve meses y tres semanas de inactividad procesal.

62. Por las razones expuestas, esta Comisión Estatal puede concluir, objetiva y razonadamente, que la Fiscalía General del Estado violó los derechos de V1 en su calidad de persona ofendida, al no integrar con debida diligencia las indagatorias [...] y [...] del índice de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de Cardel, Veracruz.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

63. Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° Constitucional dispone que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

64. Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

65. Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

66. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1. Por lo

tanto, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes.

Restitución

67. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las personas que han sufrido violaciones a derechos humanos tienen el derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos. En este caso, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la investigación y determinación diligente de las indagatorias materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a la víctima.

68. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de las indagatorias, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a la víctima.

69. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente: **a)** Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones; y **b)** La finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

Satisfacción

70. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

71. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la investigación y determinación diligente del Expediente de Investigación [...] del índice de la Unidad de Investigación de su Contraloría General, para determinar el alcance de la responsabilidad individual de los servidores públicos que incurrieron en las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación.

Garantías de no repetición

72. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

73. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

74. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas o personas ofendidas.

75. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

76. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima y de la persona ofendida, existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 84/2023, 91/2023, 96/2023, 97/2023, 98/2023, 54/2022, 99/2023, 01/2024, 03/2024, 04/2024 y 10/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

77. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 23/2024

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a) Se **reconozca la calidad de víctima** de v1 y se realicen, en coordinación con éste, los trámites y gestiones necesarios para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través de la continuación y conclusión diligente del Expediente de Investigación [...] del índice de la Unidad de Investigación de la Contraloría General de esa Fiscalía, por las acciones y omisiones que han sido demostradas. Esto, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.
- c) Se **agoten las líneas de investigación** que permitan perfeccionar, diligentemente, los hechos denunciados por VI en las carpetas de investigación materia de la presente Recomendación.
- d) Se **capacite eficientemente** al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre los derechos de la víctima y la persona ofendida. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- e) En lo sucesivo, **evitar cualquier acción u omisión que revictimice** a la víctima, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

TERCERA. En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

- a) Se inscriba a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ